

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADIS VINASCO MARMOLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
TEMA:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 003

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, impetrado por la señora María Gladis Vinasco Marmolejo, a través de apoderado judicial, en contra, de: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, formulando los siguientes:

I. PRETENSIONES

De conformidad con los planteamientos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el título V capítulo II artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa solicito se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECRETAR la Nulidad del OFICIO No. S-2015-283786/ARPRE-GROIN-1.10 del 23 de septiembre de 2015 por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante causada por el señor MARIO HERNÁN ISAACS OSORIO.

SEGUNDA: En consecuencia de la anterior declaración disponga el **RESTABLECIMIENTO** del derecho de mi poderdante y se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, A RECONOCER Y PAGAR la pensión post mortem o de sobrevivientes causada por el señor MARIO HERNÁN ISAACS OSORIO aparte del 31 de enero de 2010.

TERCERA: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a indexar las mesadas causadas a partir del 1° de febrero de 2010 hasta la fecha de la sentencia.

CUARTA: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, aplicar a las sumas liquidadas la corrección monetaria utilizando la formula ordenada por el Honorable Consejo de Estado hasta el momento que se haga efectivo el pago de las condenas.

QUINTA: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento de la sentencia de acuerdo al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEXTA: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL al pago de las costas procesales originadas en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados en la audiencia inicial de 15 de febrero de 2019, como consta en el acta N°. 234 (fls.67-69) y en el CD visible a folio 74 del expediente, así:

I. La señora María Gladis Vinasco Marmolejo contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Agente Mario Hernán Isaacs Osorio, Q.E.P.D (fl. 18)

II. Mediante Registro Civil de Defunción consta que el señor Agente Mario Hernán Isaacs Osorio Q.E.P.D., falleció el 31 de enero de 2010 (fl.19)

III. A través de la Resolución N°. 5453 del 20 de octubre de 1983 se reconoció a favor del Agente Mario Hernán Isaacs Osorio, Q.E.P.D un auxilio de cesantía definitiva por el tiempo de servicios (fl. 61)

IV. A través del Oficio N°. S-2015/ARPRE-GROIN-1.10 del 23 de septiembre de 2015, proferido por la accionada se le niega la pensión de sobreviviente a la demandante en condición de cónyuge del señor Agente Mario Hernán Isaacs Osorio Q.E.P.D (fl.60)

III. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De orden constitucional: artículos 13 y 53.

De orden legal: Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003,

La parte actora señala que en el presente caso, es aplicable el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y no el especial, en atención al principio de favorabilidad.

Afirma que, no se configura caducidad por tratarse de una prestación periódica y que al ser un derecho de carácter incierto, discutible e irrenunciable, no era necesario agotar la audiencia de conciliación prejudicial.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que el agente Mario Hernán Isaacs Osorio, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por la causal de mala conducta de acuerdo a los artículos 36 y el numeral 2 del literal b del artículo 37 del Decreto 609 de 15 de marzo de 1977, quedando consignado en la O.A.P. N°. 1-048 de 10 de marzo de 1983, especificando que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 58 del citado ordenamiento, es decir, 15 años de servicio, puesto que solo contaba con 14 años, 5 meses y 15 días; normas que se encontraban vigentes para el momento de los hechos.

Manifestó que, las normas que solicita que le sean aplicadas no existían al momento del retiro, esto es, 18 de enero de 1983.

Propuso las excepciones de acto administrativo ajustado a la Constitución Política, inexistencia del derecho reclamado y excepción genérica o innominada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de abril de 2016 (fl.27), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por

reparto al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 10 de febrero de 2017, la admitió, (fls.35-26).

Posteriormente, mediante auto de 22 de febrero de 2017, se declaró nulidad del auto que admitió el 10 de febrero de 2017, al haberse ordenado notificar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, siendo lo pertinente hacerlo a Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, una vez corregida, se admitió.

VI. AUDIENCIA INICIAL

El 15 de febrero de 2019, se celebró la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas y de oficio; se estableció que una vez allegadas, se ingresara el expediente para fijar fecha de audiencia de pruebas. (fls. 67-69, y 74 CD)

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 24 de marzo de 2021, se celebró audiencia de pruebas, se agotó la etapa de saneamiento del proceso, se corrió traslado de las pruebas allegadas y se practicó testimonio. Finalmente, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento, y se ordenó correr traslado, con el fin de presentar alegatos para emitir sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora**, presentó alegatos de conclusión, en escrito visible de folios 142 a 143, expresó que dentro del proceso quedó probado que la demandante contrajo matrimonio católico con el señor Mario Hernán Isaacs Osorio, con quien tuvo 3 hijos, así como que, prestó servicios a la Policía Nacional, por 14 años, 5 meses y 15 días; y señaló que, de acuerdo a la postura adoptada por el Consejo de Estado, que define que los requisitos del régimen especial son de mayor exigencia que los del régimen general, luego, en aplicación del principio de favorabilidad se debe aplicar este último.

Indicó que, el señor Mario Hernán Isaacs Osorio, falleció el 31 de enero de 2010, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual exige haber cotizado 50 semanas y al convertir el tiempo del causante en la Policía Nacional, este equivale a 743,5714 semanas de su historia laboral, por lo cual, cumple con dicho requisito.

Afirmó que, tiene derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

- **Parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, no presentó alegatos de conclusión.
- **Ministerio Público** no emitió concepto.

IX. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó estipulado en la etapa fijación del litigio en audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2019, consiste en determinar: si le asiste derecho a la señora María Gladis Vinasco Marmolejo, en condición de cónyuge, para que se dé el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor Mario Hernán Issacs Osorio (q.e.p.d.)

Acervo Probatorio

A. Documentales

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la señora María Gladis Vinasco Marmolejo y del señor Mario Hernán Isaacs Osorio. (fls. 16-17)
2. Fotocopia de la certificación expedida por la Arquidiócesis de Cali, Parroquia San Miguel Arcángel N°. 1248681, de 24 de marzo de 2015, en la que consta que en el libro 001 folio 063 y número 0002, se encuentra el acta de matrimonio de María Gladis Vinasco Marmolejo y Mario Hernán Isaacs Osorio, celebrado el 5 de marzo de 1966. (fl. 18)
3. Fotocopia del registro civil de defunción, del señor Mario Hernán Isaacs Osorio N°. 06862673, con fecha de defunción 31 de enero de 2010. (fl. 19)
4. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora María Gladis Vinasco Marmolejo. (fl.20)
5. Fotocopia del formato N°. 5 liquidación de servicios para cesantías y prestaciones unitarias de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional – Secretaría General Archivo General, de 26 de mayo 1983 del señor Mario Hernán Isaac Osorio. (fls. 21-22)
6. Fotocopia del informe de vacaciones de marzo de 1983, suscrito por el Jefe Grupo de Primas de la Policía Nacional División de Personal, del señor Mario Hernán Isaacs Osorio. (fl. 23)
7. Certificado semanas cotizadas de la señora María Gladis Vinasco de Isaacs, desde el 17 de noviembre de 2004 hasta 8 de febrero de 2016, en condición de cotizante cabeza de familia, en estado activo, expedido por COOMEVA EPS. (fl. 24)
8. Fotocopia del oficio N°. S-2015-283786 /ARPRE-GROIN-1.10, de 23 de septiembre 2015, suscrito por el Jefe Grupo Orientación e Información, en respuesta a la petición con radicado N°. 100819, en el que se le informa a la demandante que el señor Mario Hernán Isaacs Osorio, fue retirado por causal de mal comportamiento, con un tiempo total de servicio de 14 años, 5 meses y 15 días, por lo cual, se le reconoció cesantías definitivas. Adicionalmente, le informó que la pensión de sobreviviente se reconoce a los beneficiarios del personal fallecido en servicio activo, sin embargo, el señor Mario Isaacs Osorio, falleció el 31 de enero de 2010, es decir, no tenía vínculo laboral con la Policía Nacional. (fl. 25, 60)
9. Fotocopia del formato N°. 12 para auxilio de cesantías definitivas, Resolución N°. 5453 de 20 de octubre de 1983, a favor de Mario Hernán Isaacs Osorio, suscrita por el Secretario General y el Director General de la Policía Nacional. (fl. 26, 61)
10. Oficio N°. S-2019-012256/ARGEN - GRICO -1.10 de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Información y Consulta (E), en respuesta al oficio N°. J55-2018-0110, mediante el cual remitió copia de la historia laboral y la hoja de servicios de Mario Hernán Isaacs Osorio. (fls. 80-84 CD)
11. Fotocopia del oficio S-2020 de 2 de abril de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición N°. S-2019-012253-SEGEN, remite copia del expediente prestacional de señor AG® Mario Hernán Isaacs Osorio y copia de la comunicación N°. 3950 de 1 de marzo de 2010, del Jefe de Grupo de Pensionados, oficio remitido al Director Caja de Sueldos de Retiro, encargada de reconocer las asignaciones de retiro al personal por tiempo laborado en la institución (fls. 102-129)

B. Testimoniales

Se recepcionó el testimonio del señor Fabio Bocanegra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.147.302, por despacho comisorio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal, el 3 de abril de 2019, en los siguientes términos:

(...) **PREGUNTADO.** Dígame al despacho, si usted conoció al señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO. en caso afirmativo ¿cuánto hace que lo conoció y en razón de que? **CONTESTÓ:** Si, yo conocí al señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO, por espacio de 35 años, en razón de que cuando MARIO HERNÁN ISAAC llegó de Cali, con su esposa MARÍA GLADYS VINASCO MARMOLEJO, no recuerdo el año coma se alojaron en la casa familiar de su esposa MARÍA GLADYS VINASCO, contigua a mi casa. **PREGUNTADO.** Sírvase informar al juzgado, cómo

fueron las relaciones de amistad existente entre la familia OSORIO VINASCO?

CONTESTO. de respeto, comprensión y en general de muy buenas maneras.

PREGUNTADO. Sírvase manifestar por la amistad que usted llevó, con el señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO, si sabe y tiene conocimiento, ¿en que se desempeñó?

CONTESTO. el señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO, trabajó en la Policía Nacional en la calidad de agente y prestó servicios en la policía de este municipio, no recuerdo la fecha exacta.

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, si usted recuerda o sabe el señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO, ¿cuánto tiempo prestó sus servicios como agente de la policía, en dicha institución?

CONTESTO. tengo entendido que 14 años. **PREGUNTADO.** Manifiesta el juzgado, ¿porque le consta a usted que el señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO, haya prestado sus servicios coma a la institución de la policía por espacio de 14 años?

CONTESTO. porque una vez a MARIO HERNÁN ISAAC, le pregunté que cuánto tiempo él había trabajado en la policía y él me respondió que 14 años.

PREGUNTADO. Sírvase informarle al juzgado, si tiene conocimiento de cuál fue la causal por la cual el señor Mario Hernán Isaac, no siguió laborando al servicio del Estado.

CONTESTO. yo le pregunté ¿que había pasado, que no lo había vuelto a ver trabajar? y él me respondió: que se había suscitado un impase, pero fue resuelto a mi favor y me resultó un traslado, pero muy lejos de mi familia, ante lo cual no aceptó.

PREGUNTADO. informe al juzgado ¿si tiene conocimiento, la fecha de inicio de las labores como agente de la policía del señor Mario Hernán Isaac, como al igual la de su retiro?

CONTESTO. No la sé precisar. **PREGUNTADO.** Informe al despacho si usted tiene conocimiento, ¿si el retiro el señor MARIO HERNÁN ISAAC, como agente de la Policía Nacional, se debió a una causal de mala conducta, comprobada?

CONTESTO. Desconozco plenamente esa circunstancia.

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, si usted ¿tiene conocimiento que los señores MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO y MARÍA GLADYS VINASCO MARMOLEJO, hayan contraído matrimonio?

CONTESTO. Sí, tengo conocimiento, ellos se casaron en la ciudad de Cali, no recuerdo el año, me consta por la expresión que ellos mismos me manifestaron, la información suministrada por la familia, y documentos eclesiásticos que yo observé.

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si ¿sabe o recuerda, la fecha en que el señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO, falleció?

CONTESTO. No con exactitud, pero eso fue de 10 a 12 años que falleció en la ciudad de Cali.

PREGUNTADO. Informe al despacho ¿si usted tiene conocimiento, quien asumió los gastos del fallecimiento del señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO?

CONTESTO. Pienso que fue GLADYS VINASCO, su esposa.

PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, ¿si la convivencia de los esposos OSORIO VINASCO, fue continua e ininterrumpida su convivencia, como pareja hasta el fallecimiento del señor MARIO HERNÁN ISAAC OSORIO?

CONTESTO. Sí, fue su convivencia continua e ininterrumpida y permanente, por espacio de 44 años hasta su muerte.

PREGUNTADO. Si usted tiene algo más que decir, ahora presente diligencia, contesto. fruto de ese matrimonio hubo 3 hijos de nombre MARIO EFRÉ, CARLOS ALBERTO y JAIME ANDRÉS.

2. Se recepcionó el testimonio del señor Fabio Iván Isaacs Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 11.294.869, quien declaró en los siguientes términos:

- Conoció del matrimonio en el año 1966, igualmente que el señor Isaacs Osorio, entró a la Policía Nacional y estuvo en el Ejército y la Armada Nacional.
- La relación era la normal de un matrimonio legalmente constituido, siempre mantuvieron juntos, hasta su fallecimiento,
- El señor Isaacs Osorio, era su hermano.
- El señor Isaacs Osorio, estuvo vinculado en la Policía Nacional entre 15 a 16 años, desde que tenía 18 años, no recuerda el año en que se desvinculó.
- El señor Isaacs Osorio, no recibía pensión.

- En el matrimonio de la señora María Gladis Vinasco Marmolejo y el señor Isaacs Osorio, se procrearon tres (3) hijos, actualmente el mayor tiene 53 años Mario Efrén y Carlos Andrés, tiene 52 años.
- Nunca se presentó interrupción en la convivencia.
- Mario Hernán Isaacs, era quien velaba por la manutención de la señora María Gladis.
- El motivo del retiro del señor Isaacs Osorio, fue por problemas con la Policía Nacional y estuvo detenido, posteriormente, salió libre, quiso reintegrarse y nunca le contestaron o nunca lo hizo.
- La señora María Gladis Vinasco M., tiene 71 o 72 años.
- La señora María Gladis Vinasco M., se encuentra pensionada por Colpensiones, con un mínimo.
- La señora María Gladis Vinasco M., nunca constituyó nuevo hogar.

X. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

A fin de resolver la controversia planteada, procede el despacho a realizar estudio normativo y jurisprudencial, respecto al tema en estudio, así:

1. Retiro - Policía Nacional

El juzgado, ha entrado a verificar y encontró que el Decreto 609 de 1977, reorganizó la carrera de Agentes de la Policía Nacional, fue expedido el 15 de marzo de 1977, y estuvo vigente hasta el 24 de agosto de 1984; dicha norma, reguló el retiro del servicio de los miembros de la institución, en su título IV, Capítulo II, estableció:

Artículo 36. *Retiro. Retiro de la Policía Nacional es la situación en que por disposición de la Dirección General los Agentes cesan en la obligación de prestar servicio en actividad.*

Artículo 37. *Causales de retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Agentes de la Policía Nacional, se clasifica según su forma y causales así:*

a) Retiro temporal:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por disposición del Director General de la Policía Nacional.*
- 3. Por incapacidad relativa y permanente.*
- 4. Por no haber aprobado el curso en la Escuela de Formación.*
- 5. Por conducta deficiente.*

b) Retiro absoluto:

- 1. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 2. Por mala conducta comprobada.**
- 3. Por haber cumplido la edad de sesenta (60) años.* Negrillas fuera del texto original.

A su vez, en el artículo 57 del mismo ordenamiento, se contempló el pago de unas cesantías para los agentes que al momento de la vigencia de esa ley, fuesen retirados del servicio, así mismo, en su artículo 58, consagró la asignación de retiro, en los siguientes términos:

Artículo 58. *Asignación de retiro. Los Agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicofísica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de sesenta (60) años, por conducta*

deficiente o por solicitud propia después de veinte (20) años, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de sueldos se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 55 de este estatuto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los (15), sin que el total sobre pase el ochenta y cinco por ciento (85%).

Parágrafo. El aumento de tiempo para el retiro voluntario de los Agentes de la Policía Nacional, solo regirá para quienes al entrar en vigencia el Decreto 3187 de 1968 no habían cumplido quince (15) años de servicio.

Ahora bien, en relación a las prestaciones por muerte la norma en cita, estableció:

Artículo 76. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de los Agentes de la Policía Nacional se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a) La mitad a la esposa y la otra mitad a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, estos concurren teniéndose en cuenta que cada uno lleva la mitad de lo que le concierne a cada uno de los hijos legítimos. Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los naturales.

b) Si no hubiere esposa ni hijos naturales, la prestación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

c) A falta de hijos legítimos y naturales, la prestación corresponde a la esposa y a los padres legítimos o naturales del Agente, siempre que estos últimos carezcan de medios de subsistencia, caso contrario, la esposa lleva toda la prestación.

d) Si no hubiere esposa ni hijos legítimos, el monto de la prestación se divide entre los padres legítimos o naturales y los hijos naturales del Agente. A falta de los padres legítimos o naturales del Agente llevan la prestación los hijos naturales y en efecto de éstos, los padres naturales, y

e) Los hermanos menores del Agente, previa comprobación de que le causante era su único sostén.

Artículo 77. Tres (3) meses de alta por fallecimiento. A la muerte de un Agente de la Policía en servicio activo o en goce de pensión o de asignación de retiro, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este Decreto, continuarán recibiendo durante tres (3) meses de la entidad que les venía pagando, los haberes de actividad o la asignación de retiro o pensión del causante.

(...)

Artículo 81. Prestaciones por muerte en actos extraordinarios o meritorios del servicio. A la muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, causadas por heridas o accidentes en actos extraordinarios o meritorios del servicio de vigilancia o encontrándose en operaciones de orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo 2º, cualquiera que fuere el tiempo de servicio. Además sus beneficiarios en el orden establecido en este Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de asignación correspondiente al grado conferido

al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 55 de este estatuto.

b) Al pago doble de la cesantía a que tuviere derecho el causante.

c) Si al Agente fallecido hubiere cumplido quince (15) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual en las condiciones de un Cabo 2., la cual será liquidada en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el tiempo de servicio del causante.

Se comprobará la muerte o causa de los hechos señalados en este artículo por el resultado de la investigación ordenada al efecto por la autoridad competente.

Artículo 82. Prestación por muerte en misión del servicio. *Ala muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo, causada por un accidente en misión del servicio, en circunstancias distintas de las enunciadas en el artículo anterior, sus beneficiarios en el orden preferencial establecido en este Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 55 de este estatuto.

b) Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c) Si al Agente hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público, se le pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante.

Artículo 83. Prestación por muerte simplemente en actividad. *A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez compensación equivalente a los dos (2) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante tomando como base las partidas señaladas en el artículo 55 del presente estatuto.

b) Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c) Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante. Negrillas y subrayas fuera de texto

2. Pensión de Sobrevivientes

Para atender las contingencias derivadas de la muerte de quienes en vida prestaban apoyo económico a las personas determinadas en la ley, el legislador estableció como mecanismo de protección, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, con la cual se pretende evitar que, como consecuencia del deceso del causante, cambien

de forma sustancial las condiciones mínimas de subsistencia de quienes dependían de él.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2000, se pronunció en los siguientes términos:

...

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

Atendiendo lo anterior, la pensión de sobrevivientes, fue regulada en la Ley 100 de 1993, así:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Negritas y subrayas fuera de texto

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

De otra parte, el artículo 279 del citado ordenamiento, estableció excepciones al personal que le aplicaría el régimen general, entre estos los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Negritas y subrayas fuera de texto

Adicionalmente, con relación a su vigencia la citada ley, estableció:

ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. *Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.*

ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.*

Es así como, a pesar de que los miembros de la Policía Nacional, se encuentran expresamente excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, lo cierto es, que en atención a lo establecido en el artículo 288 de esa norma, estos servidores podrán acogerse a los mandatos allí establecidos, por principio de favorabilidad; puesto que la norma contempla mayores requisitos a los establecidos en el régimen general de seguridad social, luego les serían aplicables los preceptos normativos de la Ley 100 de 1993, siempre que el derecho pensional se haya producido a partir de su vigencia, esto es el 1 de abril de 1994, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 ibídem.

3. Principio de Favorabilidad - Policía Nacional

Ahora bien, el Consejo de Estado¹, ha indicado en varias oportunidades cómo debe aplicar este principio, por ello, es necesario reiterar la jurisprudencia que el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:

“De igual modo, en lo referente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la mencionada normativa (Ley 100 de 1993), prescribió:

Artículo 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. *Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.*

*En este orden de ideas, la regulación contenida en la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los miembros de la Policía Nacional, entre otros servidores, por cuanto expresamente su artículo 279 los excluyó del sistema general de seguridad social. **Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 ibídem, tales servidores públicos se podrían acoger a los mandatos allí contenidos, en atención al principio de favorabilidad.***

¹ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda Subsección "B" CP. Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 18001-23-33-000-2018-00098-01(1219-19)

Por su parte, el artículo 151 de la referida Ley 100 de 1993 preceptúa que «[e]l sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1.º de abril de 1994», **por lo que las únicas situaciones jurídicas que pueden ser decididas, en virtud de tal régimen pensional bajo el aludido principio de favorabilidad, son las que se consoliden a partir de su entrada en vigor.**

Asimismo, comoquiera que, como se dejó anotado, los miembros de la Policía Nacional gozan de un régimen especial en pensiones², por lo que si la norma especial que lo rige³ contempla mayores requisitos, para acceder a dicha prestación, que los determinados en el régimen general de seguridad social, **en principio, los beneficiarios de los agentes de la Policía Nacional estarían amparados por los preceptos favorables de la Ley 100 de 1993, empero, ello solo es viable en la medida en que el derecho pensional se haya producido a partir de su vigencia (1º de abril de 1994), según lo prescrito en el referido artículo 151 de dicha ley.**

No obstante, la Sala examinará la aplicación retrospectiva de la mencionada Ley 100 de 1993, en razón a que concierne al aspecto medular al que se contrae la demanda.

En primer lugar, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia T-110 de 22 de febrero de 2011⁴, definió la retrospectividad de la ley de la siguiente manera:

[...] el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.

[...]

21.- De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el

² Al respecto véase el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

³ Para el caso de los agentes, entre otras, los Decretos 609 de 1977, 2063 de 1984, 97 de 1999, 1213 de 1990 y 4433 de 2004.

⁴ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterado por la Corte Constitucional en fallo C-068 de 2013, cuando indicó que «[...] la retrospectividad es un efecto connatural a todas las regulaciones jurídicas y versa sobre su aplicación respecto de asuntos que, si bien estaban regulados por la ley derogada, no generaron situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, sino que se mantienen a la entrada en vigencia de la nueva ley, por lo que se incorporan integralmente a dicha regulación, sin importar el estado en el que se encuentran».

objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

De acuerdo con lo anterior, esta Colegiatura prohijó el criterio de la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, para cobijar las expectativas legítimas de agentes fallecidos con anterioridad a su entrada en vigor, así:

De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.

[...]

Ahora, si bien alega la demandada la imposibilidad jurídica de aplicar retroactivamente el contenido de las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975 a un hecho sucedido con anterioridad a su expedición, como lo fue la muerte del Agente ocurrida el 6 de octubre de 1970, debe precisar la Sala que en materia laboral y por virtud del principio de favorabilidad se admite la aplicación retrospectiva de la Ley, tal como lo ha sostenido esta Corporación en diferentes oportunidades e incluso la Corte Constitucional,⁵ quien ha señalado particularmente en materia pensional que la norma más favorable se aplique retrospectivamente, por cuanto la Ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido bajo la vigencia de una Ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva como derecho bajo la Ley antigua.⁶

[...]

*Se descarta por ende en el sub examine **una aplicación retroactiva de la Ley por cuanto ello sucedería si la Ley nueva estuviera entrando a regular situaciones consolidadas de pleno derecho bajo un ordenamiento anterior cobrando efectos respecto del hecho jurídico desde el momento de su consumación; muy al contrario, la retrospectividad en materia laboral implica la aplicación de un ordenamiento nuevo y favorable a partir de la fecha de su vigencia a un hecho jurídico acaecido con anterioridad**, en este caso, la aplicación de una Ley favorable en materia de sustitución pensional a favor de la actora -Ley 12 de 1975- a un hecho jurídico ocurrido previamente -como lo fue el fallecimiento del Agente José Celedonio Orjuela Álvarez el 6 de octubre de 1970-, con efectos jurídicos a partir de su entrada en vigencia, esto es, a partir del 29 de enero de 1975 [...]*⁷

Sin embargo, el anterior derrotero jurisprudencial fue rectificado por la

⁵ CE. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 11 de abril de 2002, 13 de febrero de 2003 y 5 de mayo de 2005. Rads. 3106-00, 1251-02 y 2436-04.

⁶ Corte Constitucional. T 355-95, C 444-97, T 439-00.

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia de 29 de abril de 2010, expediente 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09).

sección segunda de esta Corporación, en sentencia de 25 de abril de 2013⁸, en la que estimó:

*La jurisprudencia de esta Corporación ⁹ ha considerado que en circunstancias especiales, cuando un régimen pensional especial no satisface las mínimas garantías que sí satisface el régimen general y cuando éste resulta más favorable que el especial, debe preferirse su aplicación; **no obstante, es necesario tener en cuenta que la ley favorable que se debe aplicar es la que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho.***

El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor ... son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado.

La Ley 100 de 1993, que **consagra el derecho pensional de sobrevivientes solicitado por la accionante, entró en vigencia el 1º de abril de 1994**, de conformidad con lo previsto en su artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, **regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994.**”

Es decir, no estaba en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no puede aplicarse para resolver la situación pensional aquí reclamada.

Para la Sala es evidente que **lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.**

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de

⁸ Radicación 76001-23-31-000-2007-01611-01 (1605-09), C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁹ Ver, entre otras, las sentencias de octubre 7 de 2010, Consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 76001-23-31-000-2007-00062-01(0761-09); febrero 18 de 2010, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N°. 08001-23-31-000-2004-00283-01(1514-08); abril 16 de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06).

1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior [...]

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010¹⁰ y noviembre 1º de 2012¹¹, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.

Así las cosas, si bien en un comienzo esta Colegiatura, en virtud del principio de favorabilidad, aplicó retrospectivamente la Ley 100 de 1993 y reconoció la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de agentes de la Policía Nacional cuyo deceso ocurrió antes de su entrada en vigor (1.º de abril de 1994), lo cierto es que tal postura jurisprudencial fue rectificada y, por ello, no es dable que las disposiciones del régimen general de seguridad social cobijen a beneficiarios de los extintos agentes, por cuanto el derecho pensional se causa a partir del fallecimiento y se emplea la norma que regía en ese momento.

Por otra parte, destaca la Sala que la Corte Constitucional, en la sentencia T-116 de 2016¹², revisó los fallos de tutela proferidos por esta Corporación, en una situación fáctica similar a la del sub lite, e hizo referencia a sus propias decisiones contenidas en los fallos T-891 de 2011¹³, T-072 de 2012¹⁴ y T-587A de 2012¹⁵, en las que apoyó el precedente de esta Colegiatura vigente para esas fechas, en torno a la posibilidad de aplicar de manera retrospectiva la ley de seguridad social actual para resolver solicitudes pensionales de sobrevivientes relativas a causantes que fallecieron antes de 1991¹⁶, pero precisó que en la sentencia T-564 de 2015¹⁷ tuvo en cuenta la aludida rectificación de jurisprudencia, efectuada

¹⁰ Radicación N°. 25000-23-25-000-2007-00832-01 (0548-09) CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 12 de 1975, a pesar de que el fallecimiento había ocurrido en octubre de 1970.

¹¹ Radicación N°. 13001-23-31-000-2005-02358-01 (0682-11) CP Víctor Hernando Alvarado Ardila, en que se reconoció una pensión de sobrevivientes con base en la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, a pesar de que el deceso del causante se produjo el 20 de febrero de 1991. En esta oportunidad el doctor Gerardo Arenas Monsalve salvó el voto en los siguientes términos: “Nótese, además, desde el punto de vista práctico, el complejo problema que surge con la tesis mayoritaria que no se comparte, de aplicar el régimen general de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se resolvieron plenamente antes de su vigencia. Como se trata de pensiones, y éstas no tienen término de prescripción, todos los derechos pensionales de sobrevivientes, resueltos en su momento aplicando válidamente la legislación anterior, resultan ahora sorpresivamente litigiosos, es decir, susceptibles de discusión judicial, así el fallecimiento del causante se haya producido en vigencia de esa legislación anterior, y así se hayan reconocido los derechos derivados del régimen anterior. El principio constitucional de la sostenibilidad financiera, establecido en la Carta desde el Acto Legislativo No. 1 de 2005 queda en entredicho, con una extensión tan amplia y generalizada de la aplicación del régimen general”.

¹² M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ M. P. Juan Carlos Henao Pérez

¹⁴ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ M. P. Adriana María Guillén Arango.

¹⁶ Al considerar, la Corte Constitucional en ese momento, que tal postura era acorde con los principios constitucionales de equidad, justicia material e igualdad.

¹⁷ M. P. Alberto Rojas Ríos.

el 25 de abril de 2013 por este órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el sentido de entender que la norma aplicable para resolver las peticiones pensionales de sobrevivientes es la vigente a la muerte del causante¹⁸, sin embargo, pese al precedente resulta necesario que se verifique en cada caso el grado de afectación de los sistemas pensionales preconstitucionales, lo que conlleva a examinar la normativa especial aplicable a la situación concreta frente a las generales también existentes para esos momentos.

En síntesis, concluyó el tribunal constitucional en la sentencia T-116 de 2016, que corresponde al juez «verificar en cada caso (i) si la aplicación de la ley preconstitucional de seguridad social en concreto es una carga desproporcionada, y de ser así, (ii) proceder a implicarla o flexibilizar su interpretación con el fin de superar situaciones de graves afectaciones de derechos fundamentales, como ocurre con las solicitudes de sustituciones pensionales de cónyuges de trabajadores que prestaron sus servicios al Estado por más de 15 años».

Es así como, si bien en principio el Consejo de Estado, en aplicación al principio de favorabilidad, otrora consideraba la viabilidad de poder aplicar a los solicitantes de miembros de la Fuerza Pública, la pensión de sobrevivientes, en virtud de la Ley 100 de 1993; dicha postura fue revalorada, para asumir otra, según la cual, es viable aplicar este principio, pero necesariamente debe tenerse en cuenta la norma vigente en la fecha que falleció el causante, contrastada con la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Caso Concreto

En el presente caso se logró demostrar que el Agente ® Mario Hernán Isaac Osorio (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con la señora María Gladis Vinasco Marmolejo, el 5 de marzo de 1966, con quien tuvo tres hijos.

Se probó que el Agente ® Isaac Osorio, prestó sus servicios a la Policía Nacional, en la escuela de formación de dicha institución, desde el 15 de febrero de 1971 al 18 de enero de 1983, fecha en la cual fue retirado según O.A.P. N°. 1-048 de 10 de marzo de 1983, por causal de mala conducta.

Se demostró conforme al registro civil de defunción (fl. 19), que el señor Mario Hernán Isaacs Osorio, falleció el 31 de enero de 2010.

De otra parte, de los testimonios de los señores: Fabio Bocanegra y Fabio Iván Isaacs Osorio, se determinó que la señora María Gladis Vinasco Marmolejo, convivió con el señor Agente ® Mario Hernán Isaac Osorio (q.e.p.d.), de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento. En este punto, se recuerda que se presentó tacha al testimonio del señor Fabio Iván Isaacs Osorio, indicando que carece de objetividad y tiene intereses en las diligencias; no obstante, revisado el testimonio, se observa que es coherente y relata aspecto de la relación sostenida entre la demandante y el señor Isaacs Osorio, durante su vida marital, puesto que conoció y le consta por la relación que tuvieron en vida; por lo cual, se analiza con detenimiento lo declarado por el señor Fabio Osorio, y no se observa que su relato distara de lo declarado por el testigo que no

¹⁸ Señaló la Corte Constitucional que «[...] una postura como la inicialmente adoptada por el Consejo de Estado y actualmente sostenida por la Corte Constitucional, tal y como se propuso en la sentencia T-587A de 2012, desconoce la naturaleza de lo que es la aplicación retrospectiva de una norma, en cuanto omite tener en cuenta en su argumentación el elemento que puede tildarse de definitorio de esta figura, esto es, la ausencia de consolidación definitiva de la situación jurídica».

fue tachado, lo que conduce a que no haya razón para no tener en cuenta el testimonio, por lo cual la tacha no prospera.

Ahora bien, la pretensión de la señora Vinasco Marmolejo, es que en aplicación del régimen general, se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento del señor Mario Hernán Isaac Osorio (q.e.p.d.), en atención a que al momento de su deceso, ya se encontraba vigencia la Ley 100 de 1993, la cual considera es más beneficiosa que el régimen especial previsto para los miembros de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el artículo 58 del Decreto 609 de 1977, que se encontraba vigente al momento del retiro del señor Mario Hernán Isaac Osorio (q.e.p.d.), preveía que los agentes que fueran retirados del servicio activo por la causal de mala conducta, tenían derecho a que se les pagara asignación de retiro equivalente al 50% del monto de las partidas establecidas el artículo 55 de dicha norma, siempre que hubiesen cumplido con 15 años de servicios. Sin embargo, el señor agente ® Isaac Osorio, estuvo vinculado por un total de 14 años, 5 meses y 15 días, es decir, no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, contenida en el régimen especial.

De otra parte, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para la obtención de la pensión de sobrevivientes, que el causante hubiese cotizado mínimo 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, sin embargo, en el plenario no obra prueba de que en vida el causante hubiese realizado dichas cotizaciones, por el contrario, lo observado es que el señor Issacs Osorio, estuvo actuando como beneficiario de su esposa, entre los años 2004 a 2010¹⁹, luego, se infiere que no pudo haber cotizado para dichas fechas. Aunado a lo anterior, el agente ® Isaacs Osorio, fue retirado el 18 de enero de 1983 y su deceso ocurrió el 31 de enero de 2010, es decir, cerca de 27 años, después de haber terminado su vinculación laboral con la Policía Nacional.

Ahora bien, en gracia de discusión que se hubiesen realizado cotizaciones posteriores al retiro de la institución, la reclamación de la pensión de sobrevivientes, debió realizarse ante la entidad en la que debió cotizar y no ante la Policía Nacional, teniendo en cuenta que su desvinculación se presentó 27 años atrás.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que para la aplicación del principio de favorabilidad se debe presentar la existencia de dos normas que puedan aplicarse a un mismo caso, prefiriéndose aquella que resulte más beneficiosa; no obstante, el señor Isaacs Osorio (q.e.p.d.), al momento de su retiro de la institución, no alcanzó a cumplir con los requisitos mínimos para obtener pensión, esto es 15 años de servicios, al tener solo 14 años, 5 meses y 15 días. Por su parte, en el caso del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en él se indica que para que pueda concederse la pensión en el régimen general, la persona debió haber cotizado mínimo cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, lo cual tampoco se cumplió.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues si bien el señor Mario Hernán Isaac Osorio (q.e.p.d.), falleció con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; en el plenario no se acreditó el cumplimiento de los requisitos, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora María Gladis Vinasco Marmolejo; es decir, no se desvirtuó el principio de legalidad que ampara los actos acusados, lo que lleva a que deberá negarse las pretensiones de la demanda.

En conclusión: no resulta de aplicación el principio de favorabilidad, pues, no se observan dos normas de las cuales se pueda inferir aplicación más benéfica, pues, no

¹⁹ Folio 127 del expediente.

se cumplen los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en ninguna de ellas; siendo que para la primera, al momento del retiro del señor Isaacs Osorio, no cumplió con haber laborado 15 años de servicios en la entidad; y en la segunda, no cumplió con haber cotizado mínimo cincuenta semanas inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Costas y Agencias

No se condenará en costas ni agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado, en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **HACER** las anotaciones de rigor, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a326912e99bdad1efa8ebb9f60163feec92c608500dae51fc6aa642740e87**

Documento generado en 30/01/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>